

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN "ACONDICIONADOS"

1. El presente documento fue presentado por Kenya.

Introducción

2. Los Artículos III, IV y V de la Convención establecen que los animales vivos deberán ser "acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato".
3. Los elevados niveles de movilidad y mortalidad de los animales silvestres que son objeto de comercio internacional suscita preocupación, tanto por motivos humanitarios como de conservación.
4. Además, es evidente que la mortalidad de animales vivos en el comercio internacional constituye una pérdida inútil, atenta contra los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres puesto que obliga a sacar de su medio natural a más animales en sustitución de los que han perecido y socava las posibilidades de garantizar un comercio sostenible de dichas especies.
5. Las Partes no han definido el término "acondicionados", según se utiliza en el Artículo III [párrafos 2(c) y 4(b)], el Artículo IV [párrafos 2(c), 5(b) y 6 (b)] y el Artículo V [(párrafo 2 (b))]. En general, por "acondicionados" se entiende el acto de colocar en contenedores adecuados a los animales vivos para su transporte y exportación.
6. No obstante, el trato que reciben los animales silvestres durante la captura, así como entre ésta y la exportación, puede influir considerablemente sobre la supervivencia de los especímenes.
7. Con objeto de incrementar al máximo las posibilidades de conservación y la viabilidad del comercio internacional de especímenes de especies silvestres, las Partes deberían velar por que el trato dispensado a los animales durante todo el proceso de preparación, que comienza con la captura y finaliza con la exportación, "reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato".

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. El argumento de fondo del presente documento es que, cuando se capturan animales vivos, debe procederse con humanidad y dispensarse a los animales un trato adecuado en todo momento y no sólo cuando se acondicionan para su transporte y durante el traslado de un país a otro. A juicio de la Secretaría, dicho argumento es totalmente correcto.
- B. La Secretaría considera también, empero, que no compete a la CITES ocuparse del trato dispensado a los animales vivos antes de su acondicionamiento para ser transportados a otro país. En la Convención se prevén las bases para establecer una cooperación que permita controlar los movimientos internacionales de especímenes de especies incluidas en sus Apéndices, en particular los animales vivos. Su objeto no es adoptar medidas con respecto al trato dispensado a los animales silvestres en el territorio de cada Estado Parte en el momento de su traslado. Si así fuera, no permanecería silenciosa frente a los millones de animales y plantas que mueren para ser consumidos o para comerciar sus partes y derivados y cuya retirada del medio silvestre tendrá posiblemente más

consecuencias para las poblaciones de la especie afectada que la captura de animales para el comercio de especímenes vivos.

- C. La Secretaría recuerda la propuesta de Gambia, presentada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, según la cual la expresión “acondicionados y transportados” debería interpretarse de manera que incluyera cualquier manejo y manipulación de un espécimen a partir del momento en que se extraen del medio silvestre. El entonces existente Comité Técnico (sustituido posteriormente por los Comités I y II) estimó que esa cuestión no resultaba pertinente para la CITES. La propuesta de Gambia fue rechazada por 30 votos contra seis.
- D. En vista de lo precitado, la Secretaría estima que, si bien los objetivos del presente documento son encomiables, el proyecto de resolución que figura en el Anexo no refleja ni la intención, ni la finalidad ni los alcances de la Convención. Por consiguiente, la Secretaría no respalda su aprobación.

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Definición de la expresión "acondicionados"

OBSERVANDO que en virtud de los Artículos III, IV y V de la Convención, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación debe haber verificado "que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato";

RECONOCIENDO que el término "acondicionados", en el sentido en que se utiliza en los párrafos 2 c) y 4 b) del Artículo III, los párrafos 2 c), 5 b) y 6 b) del Artículo IV y el párrafo 2 b) del Artículo V de la Convención no ha sido definido por las Partes, pero que en general por "acondicionados" se entiende el acto de colocar en contenedores adecuados a los animales vivos para su transporte y exportación;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que el trato que reciben los animales silvestres durante la captura, así como entre ésta y la exportación, puede influir considerablemente sobre la supervivencia de los especímenes;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

DECIDE que el término "acondicionados", en el sentido en que se utiliza en los Artículos III, IV y V, abarca todos los procesos desde la captura hasta el lugar de exportación; y

RECOMIENDA que las Partes garanticen que el trato dispensado a los animales durante todo el proceso de preparación, que comienza por la captura inicial y finaliza con la exportación, "reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato".